



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 28 de agosto de 2020

Radicación No. 110014003031-2019-01224-00

Estando el asunto para proferir la decisión relativa a la imposición de la sanción prevista en el artículo 317 del CGP, como quiera que el actual cesionario no cumplió lo ordenado en auto del 28 de febrero de 2020, motivo por el que en línea de principio estaría habilitado el juzgado para terminar el proceso, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia¹.

Sin embargo, en la actualidad el trámite de emplazamiento ha surtido un cambio que desplazó la necesidad de la publicación que era carga de parte. En consecuencia, **se ordena por secretaría realizar el registro del emplazamiento en los términos del artículo 10 del DL 806 de 2020.**

NOTIFÍQUESE²

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL**

¹ Magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO. AC7100-2017. Rad. n.º 11001-02-03-000-2013-0004-00. Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017): “...En esa perspectiva, en tratándose de la figura extintiva prevista en ese numeral 1º, es inviable considerar, en línea de principio, que «cualquier actuación» de la parte requerida pueda interrumpir el término concedido, porque sería un mecanismo para dilatar de forma injustificada el plazo, (...)”

Obsérvese cómo es de perentorio el aludido segmento normativo (numeral 1º), al disponer que cuando para continuar el trámite de la demanda, el llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida por la parte respectiva, sea necesario que esta cumpla una carga procesal o actuación tendiente a dicha continuidad, para cuyo propósito el juez le ordenará realizar la conducta omitida en el plazo de treinta días. Agrega que vencido el término sin cumplirse la carga o el acto de parte ordenado, «el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas».

Por consiguiente, **no puede ser con «cualquier actuación» de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso...**

²

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 058 de 2020, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da0d7ab56e8c31765c52a6d24f3484fd9cf194e58e4d2870c4a158adf5dfb78**
Documento generado en 28/08/2020 01:58:33 p.m.